

**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE  
TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN EL SISTEMA  
NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**JULIO 2013**



## ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	Pág. 6
<b>I. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos</b>	
<b>A.-Campo de aplicación.....</b>	Pág. 8
<b>B.- Estadísticas.....</b>	Pág. 12
<b>II. Prestaciones</b>	
<b>A.- Acción protectora.....</b>	Pág. 16
<b>B.- Diferencias de protección entre el RG y el RETA</b>	
<b>B.1. Originada por la naturaleza de las actividades por cuenta propia y por cuenta ajena.....</b>	Pág. 21
<b>B.2. No originada por la naturaleza de las actividades por cuenta propia y por cuenta ajena....</b>	Pág. 22
<b>III. Cese de actividad.....</b>	Pág. 28
<b>IV. Balance de Ingresos y Gastos por Regímenes.....</b>	Pág. 32
<b>Conclusiones.....</b>	Pág. 48
<b>ANEXOS</b>	
1. Evolución Normativa del RETA	Pág. 52
2. Reglas respecto del encuadramiento en los regímenes del INSS	Pág. 66
3. Normas de Cotización del RETA 2013.	Pág. 68
4. Cuadros resúmenes de diferencias de cobertura entre el RG y el RETA.	Pág. 70
5. Trabajadores autónomos de la seguridad social, según régimen, por situación profesional.	Pág. 75



## ÍNDICE DE CUADROS

I.1. NÚMERO DE AFILIADOS OCUPADOS.....	Pág. 12
I.2. AFILIADOS OCUPADOS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	Pág. 13
I.3. EMPRESAS SEGÚN EL NÚMERO DE ASALARIADOS Y CONDICIÓN JURÍDICA.....	Pág. 14
I.4. ENCUESTA POBLACIÓN ACTIVA.....	Pág. 15
III.1. ESCALA DE PRESTACIONES POR TIEMPO COTIZADO.....	Pág. 27
IV.1. RETA: BASES DE COTIZACIÓN.....	Pág. 31
IV.2. RÉGIMEN GENERAL: BASES MÍNIMAS DE COTIZACIÓN MENSUAL.....	Pág. 32
IV.3. BASES MEDIAS DE COTIZACIÓN: RG Y RETA.....	Pág. 33
IV.4. BASES MEDIAS DE COTIZACIÓN DEL SISTEMA.....	Pág. 34
IV.5. TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA CON COBERTURA DE IT.....	Pág. 36
IV.6. INGRESOS POR COTIZACIONES SOCIALES.....	Pág. 37
IV.7. GASTO EN PRESTACIONES ECONÓMICAS.....	Pág. 38
IV.8. BALANCE DE COBERTURA.....	Pág. 39
IV.9. RELACIÓN ENTRE EL GASTO EN PRESTACIONES ECONÓMICAS Y LA RECAUDACIÓN POR COTIZACIONES.....	Pág. 40
IV.10. PENSIÓN MEDIA MENSUAL Y SU INCREMENTO INTERANUAL POR REGÍMENES.....	Pág. 41
IV.11. NÚMERO DE PENSIONES QUE PERCIBEN COMPLEMENTO POR GARANTÍAS DE MÍNIMOS.....	Pág. 43
IV.12. RELACIÓN PORCENTUAL DEL NÚMERO DE ALTAS DE PENSIONES QUE PERCIBEN COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE ALTAS.....	Pág. 44
IV.13. RELACIÓN AFILIADOS OCUPADOS/PENSIONES POR REGÍMENES.....	Pág. 45
A.1. RESÚMENES DE COTIZACIÓN.....	Pág. 62
A.2. TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGÚN RÉGIMEN, POR SITUACIÓN PROFESIONAL.....	Pág. 71



## **INTRODUCCIÓN**



La actividad empresarial o profesional realizada de modo autónomo constituye una importante realidad en la estructura económica y social de España, ya que cuatro de cada cinco unidades empresariales registradas están compuestas por empresarios autónomos sin trabajadores y por empresas con plantillas de menos de 3 trabajadores, que representan el 80,06% sobre el total de empresas<sup>1</sup> en España.

Según los datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, la afiliación de trabajadores por cuenta propia a diciembre de 2012 fue de 3.036.600 afiliados, distribuidos entre el Régimen Especial del Mar (13.600) y el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (3.023.000) -en adelante RETA-, representando estos últimos el 18,6 % del total de afiliados ocupados al sistema de la Seguridad Social en dicha fecha (16.332.500).

Estos datos reflejan la importancia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) en el tejido productivo en España al encuadrar a la mayoría de los empresarios y profesionales por cuenta propia, configurando el régimen especial más heterogéneo.

Desde que el RETA se regulara a partir de 1970 en el ámbito de la Seguridad Social, los legisladores han tratado de equipararlo con el Régimen General de forma gradual tanto en derechos como en obligaciones, bajo el principio de “*a igualdad contributiva igualdad de prestaciones*”. No obstante, aún persisten diferencias entre estos regímenes que son objeto de análisis en los capítulos siguientes.

La tendencia a la homogeneización entre Regímenes a lo largo de estos años se ha manifestado en dos ámbitos distintos. Por un lado, mediante declaraciones de principios, acuerdos tripartitos, compromisos programáticos o mandatos legales. Y por otro, mediante la plasmación de estos principios en normas (leyes, reglamentos, ordenes ministeriales, etc.). Ambos ámbitos se detallan en este estudio.

---

<sup>1</sup> El Directorio Central de Empresas (DIRCE) a 1 de enero de 2012, recoge como registradas 1.764.987 empresas sin asalariados, que representaban el 55,16% del panorama empresarial nacional. A esta cifra se debe sumar las 867.550 empresas de 1 a 2 asalariados.



## **I. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS**



## A. CAMPO DE APLICACIÓN

El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que articula la Ley General de Seguridad Social, estructura el Sistema de Seguridad Social en un Régimen General y en varios Regímenes Especiales, entre ellos, el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

El RETA está regulado, entre otras normas, por el Decreto 2530/1970 donde se establece en el artículo 2 que el Régimen Especial de Autónomos es aquél destinado a encuadrar en el Sistema de Seguridad Social a las *personas que realizan de forma habitual<sup>2</sup>, personal y directa, una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.*

De manera más exhaustiva, se establece en el artículo 3 los sujetos incluidos obligatoriamente en este Régimen Especial, así:

*“Estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de dieciocho años, cualquiera que sea su sexo y su estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en el territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes:*

*a) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de Empresas individuales o familiares.*

*b) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores determinados en el número anterior que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos.*

---

<sup>2</sup> La falta de criterio legal sobre lo que se entiende por "habitual" es suplida por la jurisprudencia que viene estimando dicha circunstancia si las ganancias netas superan el umbral del salario mínimo interprofesional percibido en el año natural. Sentencia del Tribunal Supremo de 29/10/1997.

*c) Los socios de las compañías regulares colectivas y los socios colectivos de las compañías comanditarias que trabajan en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.*

*No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional, se llevará a cabo a solicitud de los órganos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden ministerial”.*<sup>3</sup>

También se incluyen a los socios de cooperativas de trabajo asociado, si así lo disponen sus estatutos.<sup>4</sup>

Posteriormente se han ido incorporando a este régimen otros profesionales, configurando el colectivo de afiliados más heterogéneo del Sistema Nacional de Seguridad Social que se han sido incluido obligatoriamente en el RETA en virtud de la suscripción al convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social. Tal es el caso de los escritores, religiosos de la Iglesia Católica, delineantes, vendedores de prensa, agentes de seguros, agentes de la propiedad inmobiliaria, decoradores, periodistas o deportistas de alto nivel.

Además, están incluidos los que ejerzan funciones de gerencia o dirección que conlleve el cargo de administrador o consejero, o que presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista a título lucrativo y de forma habitual o directa, siempre que posean el control efectivo directo o indirecto de la sociedad.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Este último caso afecta a los Economistas, Graduados Sociales, Farmacéuticos, Estomatólogos y Odontólogos, Veterinarios, Notarios, etc.

<sup>4</sup> Real Decreto 84/1996, de 26 de marzo, artículo 8 donde se establece que “los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, previa opción de la cooperativa, serán dados de alta, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena o como trabajadores autónomos de la Seguridad Social, en el Régimen general o especial que, por razón de la actividad de aquéllas, corresponda. La opción previa de la cooperativa de trabajo asociado deberá alcanzar a todos los socios trabajadores de la misma y ejercitarse en sus estatutos.”

<sup>5</sup> Artículos 33 y 34.2 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social cuyos supuestos son recogido esquemáticamente en el cuadro final de este informe.

Del mismo modo están incluidos en el RETA los trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social -junto con el de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, con los que convivan- alcance, al menos el cincuenta por ciento, salvo que acredite que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares.

El encuadramiento de socios-trabajadores y administradores de sociedades mercantiles puede plantear algún que otro problema e incertidumbre en relación con otros ámbitos jurídicos de la empresa (laboral, fiscal y mercantil). Debe recordarse que en 1993 CEPYME impugnó ante los Tribunales de Justicia la Circular de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 29 de diciembre de 1992, que pretendía regular esta materia careciendo de fuerza normativa y, por tanto, con imposibilidad de producir efecto alguno, tal y como ha sido declarado en diversas ocasiones por el Tribunal Supremo.

A este respecto, CEPYME mantuvo desde el principio que la mejor solución era la constitución de un derecho de opción, de manera que estas personas pudieran elegir entre estar en el Régimen General (si bien con algunas particularidades como la de no cotizar ni, por tanto, tener prestación por desempleo) o en el Régimen de Autónomos, posibilidad que como se ha dicho tienen reconocida los socios de cooperativas de trabajo asociado.

Asimismo, en aplicación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, quedan incluidos en el RETA dentro del denominado Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, los trabajadores por cuenta propia que sean titulares de una explotación agraria que reúnan los siguientes requisitos:

- Que al menos el 50 por 100 de su renta total la obtengan de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

- Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria, por cada titular de la misma, no superen una cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Que realicen las labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha.
- Estarán igualmente incluidos en este Régimen Especial como trabajadores por cuenta propia el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del titular de una explotación agraria, que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar.

Cabe por último mencionar que la Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo contempla una nueva figura, los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

## **B. ESTADÍSTICAS**

A continuación se muestran los datos de afiliación del Sistema Nacional de la Seguridad Social para conocer la importancia de este régimen dentro del Sistema.

**Cuadro I.1**

<b>NÚMERO DE AFILIADOS OCUPADOS (media del año 2012)</b>		<b>%</b>
<b>Régimen General</b>	12.120.442	73,71
<b>Régimen E. de Trabajadores Autónomos</b>	3.024.652	18,39
<b>Régimen E. Agrario</b>	817.840	4,97
<b>Régimen E. de Empleados de Hogar</b>	415.757	2,52
<b>Régimen E. de Trabajadores del Mar<sup>6</sup></b>	59.252	0,36
<b>Régimen E. de la Minería del Carbón</b>	4.736	0,03
<b>TOTAL</b>	<b>16.442.681</b>	<b>100,00</b>

*Fuente: Informe Estadístico y de gestión de la TGSS, CE del INSS, de febrero de 2013.*

Al comparar estos datos con los del año 2011 se aprecia un decrecimiento en los RG, RETA y RE de la Minería del Carbón, y han experimentado unos crecimientos muy poco significativos los restantes regímenes.

En cuanto al número total de afiliados ocupados la media del año 2012 ha sido de 16.738.550, lo que supone un decrecimiento respecto del año 2011 del 0,4 %. En el cuadro siguiente se muestra la evolución del número de afiliados en cada régimen en los últimos 10 años.

<sup>6</sup> Incluye los cuenta propia (13.300) y los cuenta ajena (44.700).

## Cuadro I.2 AFILIADOS OCUPADOS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Media anual. Miles de afiliados.

AÑO	TOTAL	Δ	RG	Δ	RETA	Δ	REASS	Δ	HOGAR	Δ	MAR	Δ	CARBÓN	Δ
2003	16.613,6	3,02	12.472,6	3,25	2.732,9	2,88	1.134,2	0,9	184,6	4,88	75,8	-0,78	13,4	-10,1
2004	17.081,7	2,82	12.888,0	3,33	2.840,4	3,93	1.085,9	-4,26	181,0	-1,95	74,5	-1,71	11,9	-11,2
2005	17.835,4	4,41	13.488,9	4,66	2.935,0	3,33	1.043,7	-3,88	284,6 *	57,23	72,8	-2,28	10,4	-12,6
2006	18.596,3	4,26	14.161,8	4,98	3.018,7	2,85	999,3	-4,25	335,6	11,6	71,7	-1,51	9,4	-9,6
2007	19.152,3	2,98	14.706,8	3,84	3.121,7	3,41	968,9	-3,04	275,5	-17,9	70,7	-1,4	8,6	-8,5
2008	19.005,6	-0,6	14.526,0	-1,22	3.377,9**	8,2	744,5**	-23,1	280,0	1,63	69,2	-2,12	7,9	-8,1
2009	17.916,8	-5,72	13.538,7	-6,80	3.213,8	-4,85	802,2	7,75	288,0	2,85	66,6	-3,72	7,4	-6,32
2010	17.581,9	-1,86	13.272,5	-1,96	3.100,5	-3,52	818,8	2,07	293,1	3,53	60,1	-9,75	6,7	-9,45
2011	17.433,1	-0,81	13.152,4	-0,90	3.092,6	-0,25	822,2	0,4	296,3	1,09	63,5	5,65	5,9	-11,94
2012	16.738,5	-0,4	12.454,5	-5,30	3.045,9	-1,51	810,1	-1,47	350,2	18,19	61,8	-2,67	5,1	-13,55

Fuente: Boletín de Estadísticas Laborales. AFI-1.

\* El Régimen Especial de Empleados de Hogar experimentó este inusual incremento en la afiliación a causa del proceso de normalización de inmigrantes.

\*\* Este incremento de afiliados al RETA y el descenso tan significativo en el REASS tiene su explicación en que desde el 1 de enero de 2008 en el RETA están incluidos los trabajadores por cuenta propia agrarios en un Sistema Especial

Del cuadro anterior se desprende que en los años anteriores al año 2008 la afiliación al RETA había experimentado un crecimiento interanual continuo moderado sólo superado, en términos de crecimiento porcentual, por las afiliaciones producidas en el Régimen General y puntualmente en el Régimen Especial de Empleados de Hogar<sup>7</sup>. Sin embargo, a partir del año 2008 esa tendencia de crecimiento se invierte.

Entre 2007 y 2008 el RETA registra un crecimiento sustancial debido a que a partir de 2008 los trabajadores por cuenta propia agrarios computan en el RETA. Ambos regímenes experimentan por separado un decrecimiento de afiliados en ese año.

Al relacionar la media de afiliados en 2012 en el RETA (3.045.900) con la información del Directorio Central de Empresas (DIRCE)<sup>8</sup> se aprecia una relativa similitud entre el número de empresas de menos de 10 trabajadores y empresas sin asalariados. Esta relación revela la gran importancia que el colectivo de autónomos representa en el tejido productivo de riqueza en España. En el siguiente cuadro se recoge la distribución de las empresas según el número de asalariados y condición jurídica.

CUADRO I.3. EMPRESAS SEGÚN EL NÚMERO DE ASALARIADOS Y CONDICIÓN JURÍDICA (DIRCE ENERO 2012)

	TOTAL	%	PER. FIS.	SL	SA	COM. BIEN.	SOC. COOP.	RESTO
<b>TOTAL</b>	3.199.617	100,00	1.656.467	1.123.574	102.532	113.823	21.764	181.126
<b>SIN</b>	1.764.987	55,16	1.147.986	414.545	29.689	70.675	6.812	95.173
<b>1 A 2</b>	867.550	27,11	401.021	365.368	17.545	30.372	5.614	47.522
<b>3 A 5</b>	288.896	9,03	83.647	163.500	11.437	8.970	4.129	17.172
<b>6 A 9</b>	131.944	4,12	18.672	89.490	10.696	2.873	2.075	8.105
<b>10 A 49</b>	122.183	3,82	5.141	80.493	23.791	901	2.401	9.437
<b>50 A 199</b>	19.134	0,60	0	8.588	7.010	29	566	2.926
<b>200 A 499</b>	3.214	0,10	0	1.156	1.476	3	125	449
<b>+ 500</b>	1.709	0,05	0	434	888	0	42	342

*Resto: sociedades colectivas, comanditarias, asociaciones, organismos autónomos y otros.*

<sup>7</sup> En 2005 se produjo un espectacular crecimiento debido al proceso de normalización de extranjeros.

<sup>8</sup>Elaborado por el Instituto Nacional de Estadística en el que se informa del número de empresas españolas en función de su tamaño de plantilla,

Estas cifras resultan coherentes, aunque no exactamente coincidentes, con los datos de la *Encuesta de Población Activa* (EPA), cifras que se recogen en el cuadro II.4. En dicho cuadro, dentro del concepto de trabajadores por cuenta propia se incluye a los empleadores, empresarios sin asalariados, ayudas familiares, esto es, personas que trabajan sin remuneración reglamentada en la empresa de un familiar con el que conviven y miembros de cooperativas. En cambio se excluye a los socios trabajadores de Sociedades Laborales.

**Cuadro I.4**

<b>ENCUESTA POBLACIÓN ACTIVA 2012, 4º trimestre.</b>	
Empleadores	884.500
Empresarios sin empleados y a autónomos	2.025.800
<b>TOTAL</b>	<b>2.910.300</b>
Ayudas familiares	111.700
<b>TOTAL CUENTA PROPIA</b>	<b>3.022.000</b>

Fuente: Boletín de Estadísticas Laborales. EPA-10

\*Este dato incluye a miembros de cooperativas.

Teniendo presente los colectivos que están incluidos en el RETA y los datos estadísticos expuestos, se puede concluir que el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social es el régimen donde están encuadrados los empresarios en sus diversas modalidades, ya sean personas físicas o titulares de participaciones de sociedades mercantiles o de otras formas jurídicas, titulares de actividades agrarias, con o sin colaboración de familiares, con empleados o sin ellos, desarrollando actividades profesionales que exigen estar incorporado a un Colegio Profesional u otras que no requieren la previa integración colegial.



## II. PRESTACIONES

### A. ACCIÓN PROTECTORA

La Protección Social dispensada a los autónomos ha experimentado importantes modificaciones en el transcurso del tiempo hasta llegar a la actual configuración de la acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos<sup>9</sup>.

La acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos incluye las siguientes prestaciones:

- Asistencia sanitaria.
- Incapacidad Temporal.
- Maternidad.
- Incapacidad Permanente: total, absoluta y gran invalidez.
- Jubilación.
- Muerte y supervivencia.
- Contingencias profesionales<sup>10</sup>.
- Cese de actividad
- Prestaciones familiares.
- Asistencia social.
- Servicios sociales.

#### 1. Requisitos.

---

<sup>9</sup> Decreto 2530/70; RD 1774/1978, de 23 de junio; OM 28/07/1978; RD 43/1984, de 4 de enero; RD 9/1991, de 11 de enero; RD 356/1991, de 15 de marzo; Disposición Adicional 10ª LGSS; Ley 24/1997, de 15 de julio; Ley 35/2002, 12 de julio; Ley 53/2002, de 30 de diciembre; RD. 463/2003, de 25 de abril; Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril; RD 1273/2003, de 10 de octubre; Ley 30/2005, de 29 de diciembre; LO 3/2007, de 22 de marzo; RD 295/2009, de 6 de marzo, entre otras.

<sup>10</sup> La disposición adicional quincuagésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio: La protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que incluye la cobertura de la protección por cese de actividad, tendrá carácter voluntario para los trabajadores por cuenta propia menores de 30 años de edad.



Las personas incluidas en el RETA podrán causar derecho a estas prestaciones si están afiliadas y en alta o situación asimilada; están al corriente de pago de cuotas y, para algunas prestaciones, si reúnen determinados periodos cotizados.

## **2. Incapacidad temporal.**

La cobertura de la incapacidad temporal tiene carácter obligatorio desde el 1 de enero de 2008, y reviste las mismas características que la del Régimen General, pero con especialidades.

Para poder tener derecho a esta prestación es necesario, además de estar afiliado y en alta y al corriente en el pago de las cuotas, tener cubierto un periodo mínimo de cotización de 180 días dentro de un periodo de cinco años, salvo si deriva de accidente.

Asimismo, se precisa la presentación ante la entidad gestora o colaboradora de declaración en modelo oficial sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que se sea titular o bien el cese temporal o definitivo de la actividad. Dicha presentación deberá realizarse en un plazo de 15 días desde el inicio de la IT. En caso de no realizar la presentación de la declaración se suspende el inicio del pago de la prestación.

La prestación económica por Incapacidad Temporal comienza a devengar a partir del cuarto día de la baja, en una cuantía igual al 60 por 100 de la base reguladora hasta el vigésimo, y del 75 por 100 a partir del vigésimo primero. Se percibe directamente del INSS o de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, salvo en los supuestos en que el interesado hubiera optado por la cobertura de las contingencias profesionales y la incapacidad temporal se hubiese producido por un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación nacerá a partir del día siguiente de la baja en cuantía de un 75 por 100 de la base reguladora.

### **3. Incapacidad permanente.**

La prestación de la Incapacidad Permanente se regula en las mismas condiciones que en el Régimen General, con las siguientes peculiaridades:

- a) **Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.** Aquella incapacidad, que sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 50 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquélla. La particularidad consiste en que sólo se protege cuando derive de contingencias profesionales.
- b) **Incapacidad permanente total para la profesión habitual.** La particularidad consiste en que la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual se incrementa en un 20 por 100 de la base reguladora que se tenga en cuenta para determinar la cuantía de la pensión, cuando el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años, no se ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o cuenta propia y no se ostente la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera, como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Sea cual sea la fecha del hecho causante, si el mes en que el mismo se produce ha sido cotizado íntegramente, de acuerdo con las normas del régimen, se incluirá la base de cotización de dicho mes para determinar la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente.

### **4. Maternidad y paternidad.**

El disfrute de estas prestaciones tiene la misma extensión y los mismos términos y condiciones que en el Régimen General, aunque también presenta particularidades:

- a) El disfrute de los descansos en régimen de jornada parcial sólo podrá llevarse a cabo en el porcentaje del 50 por 100. Para el reconocimiento y abono de la prestación es

imprescindible que el beneficiario se halle al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

- b) Los trabajadores por cuenta propia deberán presentar, si la entidad gestora lo estima conveniente, una declaración de situación de actividad, con excepción de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

### **5. Riesgo durante el embarazo y la lactancia natural.**

Serán beneficiarias del subsidio las trabajadoras por cuenta propia que hayan interrumpido su actividad profesional por riesgo durante el embarazo o la lactancia, siempre que estén afiliadas y en alta. Será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que las interesadas se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

La prestación económica consistirá en un subsidio equivalente al 100 por 100 de la base reguladora correspondiente. La base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales, tomando como referencia la fecha en que emitan el certificado los servicios médicos de la entidad gestora o colaboradora correspondiente. A las trabajadoras autónomas que no hayan cubierto las contingencias profesionales se les reconocerá la prestación de riesgo durante el embarazo utilizando como base reguladora la base de cotización de contingencias comunes.

La gestión y el pago de la prestación económica corresponderán a la Entidad Gestora o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en función de la entidad con quien se tenga concertada la cobertura de esta contingencia.

## 6. Jubilación.

Al igual que las otras prestaciones se disfrutan en las mismas condiciones que el Régimen General pero, en este caso también, con peculiaridades:

- a) La edad mínima de jubilación es la de 65 años. Un trabajador que reúne cotizaciones en diversos regímenes, y que por aplicación de las normas de cómputo recíproco la pensión de jubilación debe reconocerse de acuerdo con las normas del RETA, podrá acceder a la jubilación anticipada, siempre que acredite el requisito de edad en alguno de los demás regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los periodos de cotización.
- b) La cuantía de la pensión se calcula aplicando a la base reguladora el porcentaje procedente de computar únicamente los años de cotización efectiva del beneficiario.
- c) El cálculo de la base reguladora es igual que en el Régimen General pero en el caso de que se produzcan lagunas de cotización, esos meses se quedan en descubierto aunque se computen como divisor.
- d) El periodo de carencia es de 15 años de cotización de los que dos de los mismos deben estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al hecho causante.

Por último destacar, el real decreto ley 5/2013, de 15 de marzo, *de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo*, que en su capítulo I regula el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista.

- De todo lo expuesto se constata el avance histórico conseguido en la convergencia entre el RETA y el RG tanto por lo que se refiere al esfuerzo de contribución, como en los niveles de protección. No obstante y según lo visto, aún persisten diferencias.

Dentro de las diferencias de cobertura entre el RG y el RETA y a modo de resumen, hay que distinguir entre aquellas que derivan de la singular naturaleza y características específicas de las diferentes actividades económicas ejercidas, por cuenta ajena o por cuenta propia respectivamente, de aquellas otras diferencias que no tienen ese origen.

## **B.- DIFERENCIAS DE PROTECCIÓN ENTRE EL RG Y EL RETA**

### **I) Originada por la naturaleza de las actividades por cuenta propia y por cuenta ajena.**

#### **1.- Jubilación en régimen de tiempo parcial<sup>11</sup>:**

Los afiliados al RETA no pueden acogerse a la jubilación en régimen de tiempo parcial. Ello supondría compatibilizar su jornada reducida de trabajo con el cobro de una parte de la prestación económica.

En el RETA es muy difícil determinar la efectiva reducción del tiempo de actividad profesional y en consecuencia calcular la parte proporcional de prestación económica que debería percibir.

#### **2.- Jubilación especial a los 64 años:**

No existe para los autónomos.

Esta modalidad de jubilación es una medida de fomento del empleo por la que se rebaja la edad mínima de jubilación exigida de 65 años a 64 años, sin la aplicación de coeficientes reductores por edad, permitiendo al trabajador por cuenta ajena acceder a la pensión de jubilación con los mismos derechos económicos que si tuviera 65 años cumplidos.

#### **3.- La jubilación anticipada de trabajadores discapacitados:**

No existe para los autónomos.

La edad ordinaria de 65 años puede ser reducida, mediante la aplicación de coeficientes reductores, en el caso de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65% o, también, con una discapacidad igual o superior al 45%, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas en las que concurren evidencias que determinan de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida de esas personas.

---

<sup>11</sup> La disposición adicional 8ª. 4 de la LGSS, establece que la jubilación parcial resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los regímenes especiales de Trabajadores del Mar, Agrario y de Trabajadores Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Hasta la fecha no se ha producido el necesario desarrollo reglamentario, por lo que en la práctica, los trabajadores por cuenta propia no pueden causar este tipo de jubilación.

#### **4.- Los descansos por maternidad y paternidad a tiempo parcial<sup>12</sup>:**

Desde el 1 de abril de 2009 los Autónomos pueden disfrutar los descansos por maternidad y paternidad a tiempo parcial, siempre que la reducción de su jornada sea del 50%. En este sentido, genera un derecho en cuanto a la percepción del subsidio equivalente al 50% de la prestación.

La diferencia con el RG radica en que, previo acuerdo con el empresario, el descanso a tiempo parcial para los trabajadores por cuenta ajena por descanso por maternidad no existe fijado un porcentaje específico de reducción. Y para el descanso a tiempo parcial por paternidad está establecido que la reducción de jornada no podrá ser inferior al 50% de la correspondiente a un trabajador a tiempo completo.

#### **II) No originada por la naturaleza de las actividades por cuenta propia y por cuenta ajena.**

##### **1.- En la fecha del hecho causante y el devengo de la pensión:**

En el RETA, el hecho causante que origina las prestaciones económicas por jubilación e incapacidad permanente, independientemente de su momento, se considera siempre que se produce el último día del mes en que se reconoce la contingencia, por lo que la pensión se devenga el primer día del mes siguiente al del hecho causante. En el Régimen General, el devengo de la correspondiente pensión comienza al día siguiente del hecho causante.

Tal diferencia tendría su justificación en el distinto esquema de pago de las cotizaciones que tiene el RETA y el Régimen General. En el primer caso, las cotizaciones se corresponden con meses completos independientemente del día en que se produce el alta y/o la baja en el Régimen, mientras que en el segundo caso, dicho período de cotización se limita exclusivamente al tiempo de vigencia de la relación laboral<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Disposición adicional primera del Real Decreto 295/2009.

<sup>13</sup> Respecto a la distinción de la fijación de la fecha del hecho causante y el devengo de la pensión entre regímenes, conviene señalar que existe una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencia 5/3/2001), que se pronuncia sobre el caso de la Incapacidad Permanente Total de un Autónomo argumentando que los artículos que establecen esta diferencia (76 y 61 de la Orden de 24 de septiembre de 1970), están tácitamente modificados por el artículo 13.2 de la Orden Ministerial de 18 de

## **2.- En las lagunas de cotización:**

Para el cálculo de la base reguladora de una pensión vitalicia (Incapacidad Permanente, Jubilación, Viudedad, Orfandad y Subsidio en favor de familiares), en el Régimen General cabe la posibilidad de cubrir las lagunas de cotización en las cuales no existía obligación de cotizar, integrando las primeras 48 mensualidades con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima.

*Para aquellas personas que les sea aplicable la legislación anterior a 1-1-2013, en aplicación de la Disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, las lagunas de cotización se integrarán, a los exclusivos efectos de dicho cálculo, con la base mínima de cotización, vigente en cada momento, en el Régimen General para los trabajadores mayores de 18 años.*

Esta regla no es aplicable para los afiliados al RETA que, a la hora de calcular la base reguladora de la prestación, esos períodos computan con base de “0” €, con la consiguiente disminución de la cuantía de la base final en comparación con el cálculo en el RG.

## **3.- En la Pensión por Incapacidad Permanente Total:**

La pensión por Incapacidad Permanente Total puede ser excepcionalmente sustituida por una indemnización en ambos Regímenes. La diferencia consiste en que en el Régimen General esta indemnización, fijada en función de la edad del individuo, puede alcanzar hasta 84 mensualidades de la pensión si tiene menos de 54 años, mientras que en el RETA consiste en 40 mensualidades de la base reguladora sin tener en cuenta la edad del beneficiario.

Además, el plazo de opción para sustituir la pensión por la indemnización en el Régimen General es de tres años tras la concesión de la pensión, mientras que en el RETA tal plazo se reduce a un mes desde la declaración de la incapacidad.

---

*enero de 1996 debiendo regirse, por tanto, por la norma "General". Tesis confirmada por el escrito de 5 de septiembre de 2001, de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS (BISS nº 9 – 10).*



#### **4.- En la Incapacidad Permanente Parcial:**

La Incapacidad Permanente Parcial, en el Régimen General, es aquélla que sin alcanzar el grado de *Total* ocasiona al individuo una disminución en el rendimiento normal<sup>14</sup> de su profesión no inferior al 33%. Si el origen es laboral o no, resulta indiferente salvo para el caso de enfermedad común que requiere de un periodo de carencia.

Sin embargo, en el RETA solo está reconocido a los autónomos la Incapacidad Permanente Parcial siempre y cuando derive de una contingencia profesional, y para el caso de que esté cotizando por contingencias profesionales. Esta incapacidad ha de suponer una merma de su rendimiento de al menos un 50%.

La prestación económica en ambos regímenes equivale a 24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo de la incapacidad temporal de la que se derive.

#### **5.- En la Pensión por Jubilación:**

La pensión por jubilación es una prestación de carácter económico concedida por el Sistema de la Seguridad Social al trabajador que cesa en su actividad a causa de la edad. En el RG a la hora de computar los años de cotización para calcular la pensión, y cuando se haya acreditado cotizaciones a los extinguidos Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y

Mutualismo Laboral con anterioridad al 1 de enero de 1967, existe una escala por la que se le presume un determinado número de años y días cotizados en función de la edad que tuviera el trabajador el 1 de enero de 1967.

La cuestión es que las personas que se encontraban en esa situación y que posteriormente se encuadraron en el RETA pierden la posibilidad de aplicar esta escala, con lo que se ven perjudicados en el momento de determinar su periodo cotizado, sin que exista una justificación coherente para este tratamiento.

---

<sup>14</sup> También se entiende que hay una merma en el rendimiento cuando sin que le impida realizar las tareas fundamentales de la misma, el sujeto ha de emplear un esfuerzo físico superior, que conlleva que el trabajo resulte más penoso o peligroso (SCT 20-V-1974, 5-XII-1975 y 30-V-1978).

## **6.- En la Jubilación Anticipada:**

Los afiliados al Régimen General tienen la posibilidad de acceder a la jubilación antes de cumplir los 65 años, que es la edad mínima fijada de forma general.

Sin embargo los afiliados al RETA sólo tienen la posibilidad de acceder a dicha situación en un supuesto excepcional contemplado en el Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo, siempre que tengan 60 años, 15 años cotizados y cumplan los requisitos siguientes:

- a) Tener la condición de mutualista el 1-1-1967, o en cualquier fecha anterior. O bien, que se le certifique por algún país extranjero periodos cotizados o asimilados en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a la fecha indicada, que de haberse efectuado en España hubieran dado lugar a su inclusión en alguna de las Mutualidades Laborales.
- b) Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas se hayan efectuado a regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos regímenes, o a regímenes extranjeros. Salvo que el total de las cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de 30 o más años, en cuyo caso es suficiente acreditar un mínimo de 5 años en los regímenes señalados (General, Carbón, Mar y Empleados del Hogar, Mutualidades Laborales y Regímenes Extranjeros).

Debemos señalar, además, el agravio que se produjo con aquellos profesionales que estando en su día encuadrados en el Régimen General, fueron obligados a darse de alta en el RETA perdiendo la posibilidad de jubilarse anticipadamente, en las mismas condiciones que tenían mientras estuvieron en el Régimen General.

- En enero de 2013 será de aplicación la regulación contenida en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, *sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social*, que recoge la elaboración de dos estudios sobre:

- La posibilidad de que quienes se encuentren en dicha situación legal de cese de actividad puedan acceder a la jubilación anticipada a los 61 años<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Disposición adicional vigésima séptima de la LEY 27/2011.

- Un posible sistema específico de jubilación parcial a los 62 años, a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar.<sup>16</sup>

Hay que constatar que la disposición adicional primera del Real decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, mandata la suspensión de tres meses de ambos trabajos.

### **7.- En la Incapacidad Temporal por contingencias comunes:**

En cuanto a la protección por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes hay que señalar que el sistema de Seguridad Social, a los afiliados al RG les abona esta prestación desde el 16º día de la baja<sup>17</sup>, mientras que el autónomo que tenga cubierta esta contingencia percibe desde el 4º día esta prestación a cargo del sistema de Seguridad Social.

En ambos casos, hasta el 20º día de la baja perciben el 60% de la base reguladora, aumentando al 75% de la misma a partir del 21º día.

Hasta el 31 de diciembre de 2003 ambos regímenes tenían el mismo tipo de cotización por contingencias comunes el 28,30%, pero desde el 1 de enero de 2004 el autónomo debe cotizar por el tipo 29,80%.

### **8.- Trabajo a tiempo parcial**

La Disposición Final 10º de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, *sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social*, modifica unos preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, *del Estatuto del trabajo autónomo*, con el que se regulaba la posible existencia de trabajo por cuenta propia a tiempo parcial. Sin embargo, **Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.**

---

<sup>16</sup> Disposición adicional trigésima cuarta de la LEY 27/2011.

<sup>17</sup> Desde el 4º día al 15º día de la baja el empleado por cuenta ajena percibe una prestación por IT que abona y asume directamente su empleador.



### III. CESE DE ACTIVIDAD

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, establece un sistema específico de protección por cese de actividad, temporal o definitivo, de los trabajadores autónomos que pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo y estando incluidos en los niveles de protección en ella recogidos, hubieren cesado en esa actividad, con arreglo a lo establecido en su articulado, entró en vigor a partir de noviembre de 2010.

Esta cobertura, a pesar de que el legislador pretende que sea obligatoria en un futuro, durante el 2013 sigue siendo optativa, y se ha de cotizar por un 2,20 % de la base de cotización

Para concertar esta protección es necesario tener concertado también la cobertura por contingencias profesionales, que en general y de momento es de carácter voluntario<sup>18</sup>, y cotizar por ambas coberturas.

-Las prestaciones son las siguientes:

- Prestación económica por cese temporal o definitivo
- El abono de la cotización de Seguridad Social por contingencias comunes al régimen correspondiente.
- Además, medidas de formación y orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora.

---

<sup>18</sup> Salvo para los autónomos económicamente dependientes y los autónomos que se dedican a actividades consideradas como penosas, tóxicas o peligrosas. El tipo de cotización dependerá de la actividad que desarrolla.

-Requisitos:

- Estar afiliados y en situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales, RETA<sup>19</sup>.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad<sup>20</sup>-
- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.

La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

**Cuadro III.1**

<b>ESCALA DE PRESTACIONES POR TIEMPO COTIZADO</b>	
<i>Meses cotizados</i>	<i>Meses de protección</i>
12 a 17	2
18 a 23	3
24 a 29	4
30 a 35	5
36 a 42	6
43 a 47	8
48 en adelante	12

<sup>19</sup> La orden TIN/490/2011 de 9 de marzo establece un plazo especial para aquellos autónomos que no coticen por contingencias profesionales y lo deseen puedan concertarlo hasta el 30 de junio de 2011. Y tener cubierto a su vez el cese de actividad y no tener que esperar al procedimiento ordinario que entraría en vigor el 1 de enero de 2012.

<sup>20</sup> Artículo 231 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.



La cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora (el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese) el 70%.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225% de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107% o del 80% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.

En la Disposición Adicional Vigésimo Séptima de la Ley 27/2011, establece que el Gobierno, en función de los resultados operados en el primer año de vigencia del cese de actividad establecido por la Ley 32/2010, de 5 de agosto, efectuará los estudios pertinentes sobre la posibilidad de que quienes se encuentren en dicha situación legal de cese de actividad puedan acceder a la jubilación anticipada a los 61 años.





#### IV. BALANCE DE INGRESOS Y GASTOS POR RÉGIMENES.

En este apartado se analizan los principales componentes de ingresos y gastos del RETA en términos comparativos con otros Regímenes de la Seguridad Social<sup>21</sup>, en especial con el Régimen General, para que de este modo se pueda tener una aproximación real de la dimensión financiera del RETA y su importancia dentro del sistema.

Tanto para el RETA como para el Régimen General se fija una base máxima y una base mínima de cotización, si bien, a diferencia del RG el afiliado al RETA elige libremente su base de cotización entre los límites establecidos para este año en la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013*<sup>22</sup>.

Conviene reconocer, una vez más, la importancia que tiene que los afiliados al RETA tengan libertad para fijar su base de cotización, dentro de los límites legalmente establecidos, así como el que puedan modificarla en dos periodos distintos al año<sup>23</sup>, adecuándola a sus intereses y/o posibilidades .

Comparando las bases mínimas del RETA y del RG, la primera experimenta un incremento interanual inferior que el producido en las bases mínimas del Régimen General.

Para el año 2013 la base mínima de cotización en el RETA aplicable con carácter general es de 858,60 €/mes. Mientras, en el Régimen General la base mínima inferior correspondiente con los Grupos de Cotización 4, 5, 6 y 7, es de 753,00 €/mes. Esto supone que la base mínima del RETA es un 14,02 % superior que la base mínima más baja del Régimen General.

---

<sup>21</sup> **NOTA PRELIMINAR:** Tanto en los cuadros de ingresos como en los de gastos por Regímenes, aparecen desagregados, junto con los datos correspondientes a los diferentes Regímenes de la Seguridad Social. A efectos de este documento no se tienen en cuenta las partidas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ya que su inclusión podría traer confusión.

<sup>22</sup> Desarrollado por la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

<sup>23</sup> Orden TAS/3553/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Si lo solicita antes del 1 de abril tendrá efectos a partir del 1 de julio y si es antes del 1 de octubre, sus efectos comienzan a partir del 1 de enero del siguiente año.

La evolución de las bases máximas y mínimas en el RETA ha sido la siguiente:

**Cuadro IV.1.**

<b>RETA</b>				
<b>BASES DE COTIZACIÓN</b>				
<b>AÑO</b>	<b>BASE MÁXIMA *</b>	<b>Δ%</b>	<b>BASE MÍNIMA</b>	<b>Δ%</b>
<b>2003</b>	2.652,00 €/mes	3	740,70 €/mes	2
<b>2004</b>	2.731,50 €/mes	3	755,40 €/mes	2
<b>2005</b>	2.813,40 €/mes	3	770,90 €/mes	2
<b>2006</b>	2.897,70 €/mes	3	785,70 €/mes	2
<b>2007</b>	2.996,10 €/mes	3,4	801,30 €/mes	2
<b>2008</b>	3.074,10 €/mes	2,6	817,20 €/mes	2
<b>2009</b>	3.166,20 €/mes	3	833,40 €/mes	2
<b>2010</b>	3.198,00 €/mes	1	841,80 €/mes	1
<b>2011</b>	3.230,10 €/mes	1	850,20 €/mes	1
<b>2012</b>	3.262,50 €/mes	1,3	850,20 €/mes	0
<b>2013</b>	3.425,70 €/mes	5	858,60 €/mes	1

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social.

\*La base máxima de cotización del RETA es igual a la base máxima de cotización del Régimen General.

En el mismo período de tiempo, la evolución que han tenido las bases mínimas de cotización en el Régimen General ha sido el siguiente:

**Cuadro IV.2.**

<b>RÉGIMEN GENERAL</b>								
<b>BASES MÍNIMAS DE COTIZACIÓN MENSUAL</b>								
<b>AÑO</b>	<b>Grupos 4, 5, 6 y 7</b>	<b>Δ %</b>	<b>Grupo 3</b>	<b>Δ %</b>	<b>Grupo 2</b>	<b>Δ %</b>	<b>Grupo 1</b>	<b>Δ %</b>
<b>2003</b>	526,50 €	2	565,50 €	2	650,70 €	2	784,20 €	2
<b>2004</b>	537,30 €	2	576,90 €	2	663,60 €	2	799,80 €	2
<b>2005</b>	598,50 €	11,4	603,00 €	4,5	693,60 €	4,5	836,10 €	4,5
<b>2006</b>	631,20 €	5,4	635,70 €	5,4	731,10 €	5,4	881,10 €	5,4
<b>2007</b>	665,70 €	5,5	670,80 €	5,5	771,30 €	5,5	929,70 €	5,5
<b>2008</b>	699,90 €	5,1	705,30 €	5,1	810,40 €	5,1	977,40 €	5,1
<b>2009</b>	728,10 €	4	733,50 €	4	843,30 €	4	1.016,40 €	4
<b>2010</b>	738,90 €	1,5	744,60 €	1,5	855,90 €	1,5	1.031,70 €	1,5
<b>2011</b>	748,20 €	1,3	754,20 €	1,3	867,00 €	1,3	1.045,20 €	1,3
<b>2012</b>	748,20 €	0	754,20 €	0	867,00 €	0	1.045,20 €	0
<b>2013</b>	753,00 €	0,6	758,70 €	0,6	872,10 €	0,6	1.051,50 €	0,6

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social.

Al comparar la base mínima de cotización del grupo 1 del Régimen General (1.051,50 €/mes) con la base mínima del RETA (858,60 €/mes) se aprecia que la primera está un 22,46 % por encima de la segunda.

En cuanto a las bases medias de cotización, en el siguiente cuadro puede apreciarse que desde el año 2003 la relación porcentual entre las bases medias del Régimen General y del RETA no han seguido un comportamiento regular.

**Cuadro IV.3.**

<b>BASES MEDIAS DE COTIZACIÓN</b>			
<b>AÑO</b>	<b>RÉGIMEN GENERAL <sup>24</sup></b>	<b>RETA</b>	<b>%<sup>25</sup></b>
<b>2003</b>	1.273,06 €/mes	805,86 €/mes	63,30
<b>2004</b>	1.321,83 €/mes	814,01 €/mes	61,58
<b>2005</b>	1.371,72 €/mes	844,64 €/mes	61,57
<b>2006</b>	1.430,02 €/mes	870,26 €/mes	60,85
<b>2007</b>	1.497,40 €/mes	907,21 €/mes	60,58
<b>2008</b>	1.582,19 €/mes	831,81 €/mes	52,57
<b>2009</b>	1.645,52€/mes	962,12 €/mes	58,47
<b>2010</b>	1.672,37 €/mes	968,23 €/mes	57,89
<b>2011</b>	1.709,30 €/mes	978,33 €/mes	57,23
<b>2012*</b>	1.719,37 €/mes	983,51 €/mes	57,20
<b>2013*</b>	1.738,96 €/mes	1.030,45 €/mes	68,75

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social.

\* Cifras previstas.

El siguiente cuadro muestra la evolución de las bases medias de cotización en los diferentes regímenes en los últimos 11 años.

<sup>24</sup> Las bases medias del Régimen General no incluyen las cotizaciones por horas extraordinarias, ya que este concepto no se tiene en el RETA.

<sup>25</sup> Lo que representa la base media del RETA respecto la base media del Régimen General.

**Cuadro IV. 4. BASES MEDIAS DE COTIZACIÓN DEL SISTEMA.**

AÑO	RG	RETA	REASS		CARBÓN	MAR	HOGAR <sup>26</sup>
			C. AJENA	C. PROPIA**			
2003	1.273,06 €/mes	805,86 €/mes	549,29 €/mes	584,05€/mes	2.207,68 €/mes	1.064,92 €/mes	549,29 €/mes
2004	1.321,83 €/mes	814,01 €/mes	561,86 €/mes	607,98€/mes	2.295,80 €/mes	1.127,97 €/mes	564,57 €/mes
2005	1.371,72 €/mes	844,64 €/mes	584,10 €/mes	638,76 €/mes	2.320,46 €/mes	1.128,30 €/mes	574,80 €/mes
2006	1.430,02 €/mes	870,26 €/mes	632,20 €/mes	691,14 €/mes	2.422,58 €/mes	1.208,78 €/mes	615,53 €/mes
2007	1.497,40 €/mes	907,21 €/mes	665,70 €/mes	762,06 €/mes	2.480,94 €/mes	1.263,04 €/mes	651,57 €/mes
2008	1.582,19 €/mes	831,81 €/mes	710,28 €/mes	-	2.604,37 €/mes	1.327,58 €/mes	697,05 €/mes
2009	1.645,52€/mes	962,12 €/mes	735,64 €/mes	-	2.638,40 €/mes	1.338,61 €/mes	725,75 €/mes
2010	1.672,37 €/mes	968,23 €/mes	754,23 €/mes	-	2.688,31 €/mes	1.386,99 €/mes	737.18 €/mes
2011	1.693,08 €/mes	978,94 €/mes	772,96 €/mes	-	2.764,22 €/mes	1.413,08 €/mes	747,43 €/mes
2012*	1.719,37 €/mes	983,51 €/mes	986,70 €/mes	-	2.805,68 €/mes	1.442,84 €/mes	467,11 €/mes
2013*	1.738,96 €/mes	1.030,45 €/mes	1.190,50 €/mes	-	2.829,42 €/mes	1.440,58 €/mes	451,18 €/mes

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social.

\*Cifras previstas.

\*\*A partir de 2008 los agrarios por cuenta propia están incluidos en el RETA.

<sup>26</sup> Con efectos 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar quedó integrado en el Régimen General, estableciéndose un Sistema Especial para estos trabajadores.

Conviene destacar que la base media de cotización mensual en el RETA prevista para el 2013 es tan baja (1.030,45 €/mes) porque aproximadamente el 85% de los afiliados cotizan entorno a la base mínima<sup>27</sup>, que este año está fijada en 858,60 €/mes €.

En cuanto a los tipos de cotización hay que señalar que hasta el año 2003 el tipo de cotización por contingencias comunes en el RETA<sup>28</sup> era el mismo que el fijado en el RG (28,30%), pero a consecuencia de la ampliación de la protección por incapacidad temporal<sup>29</sup>, desde el año 2004 el tipo de cotización subió a 29,80%.

En cuanto a la cotización por contingencias profesionales en el RETA, desde el año 2004 los autónomos pueden optar a tener cubierta las contingencias profesionales, una vez concertada la cobertura de IT derivada de contingencias comunes, que era opcional hasta el 1 de enero de 2008, que en aplicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, todos los trabajadores autónomos deben concertar la cobertura por Incapacidad Temporal, a excepción de quienes tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social<sup>30</sup>.

Desde noviembre de 2010, los autónomos que tiene cubiertas las contingencias profesionales están obligados a cotizar también por cese de actividad, lo que supone añadir un tipo de cotización del 2,20 %.

La obligación por cotizar por contingencias profesionales se ha ido suspendiendo año tras año, y en la actualidad está previsto que sea obligatorio a partir de enero de 2014.

El tipo de cotización<sup>31</sup> dependerá de su actividad económica y varía entre el 0,9% y el 7,75%. En caso de no concertar esta cobertura ha de cotizar 0,10% en concepto de riesgo durante el embarazo y lactancia natural.

---

<sup>27</sup> Fuente: Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo. Informe "Perfil del Trabajador Autónomo".

<sup>28</sup> El tipo de cotización en el RETA si no se desea cubrir la IT por contingencias comunes es 26,50%.

<sup>29</sup> Prevista en la Disposición Final Primera del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril y de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, regulado el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre.

<sup>30</sup> Disposición adicional tercera, Ley 20/2007, de 11 de julio.

<sup>31</sup> Tarifas recogidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, modificada por la Ley 2/2008.

A continuación se recoge el número de autónomos que han optado por las diferentes opciones de cobertura y la entidad responsable correspondiente, a fecha de, 29 de junio de 2012<sup>32</sup>.

**Cuadro IV. 5.**

<b>TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA CON COBERTURA DE IT</b>						
<i>A 29 de junio de 2012</i>	<b>INSS</b>	<b>%</b>	<b>MUTUAS<sup>33</sup></b>	<b>%</b>	<b>TOTAL<sup>34</sup></b>	<b>%</b>
<b>Por Contingencias Comunes</b>	714.719	100,00	2.326.915	100,00	3.041.634	100,00
<b>Por Contingencias Profesionales</b>	86.398	12,08	566.207	24,33	652.605	21,45

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social.

En el Anexos 2 y 3 se resume la información referida a las cotizaciones del Régimen General y del RETA.

En los siguientes cuadros, se puede apreciar la evolución que han experimentado los ingresos por cotizaciones en los distintos regímenes de la Seguridad Social, así como el gasto en prestaciones económicas.

<sup>32</sup> Presupuestos de Seguridad Social; 2013. Informe económico financiero vol. 5 tomo 1. página 243.

<sup>33</sup> Desde enero de 1998, los autónomos que concierten la protección económica por IT lo deben hacer con una Mutua.

<sup>34</sup> A agosto de 2012, no tenían concertado ninguna protección por IT 24.563 autónomos, es decir, el 0,86 % del conjunto de afiliados a este régimen especial en aquel momento.

### Cuadro IV.6. INGRESOS POR REGÍMENES (COTIZACIONES SOCIALES).

Cifras en millones de €.

AÑO	RG	Δ %	RETA	Δ %	REASS	Δ %	MAR	Δ %	CARBÓN	Δ %	HOGAR	Δ%	TOTAL	Δ%
2003	55.872,58	7,6	7.647,41	7,4	1.257,89	2,2	246,17	-0,4	200,38	-1,9	271,53	11,6	65.500,23	7,4
2004	59.270,17	6,1	8.583,56	12,2	1.310,40	4,1	269,36	-0,8	206,62	3,1	273,01	0,5	68.823,65	10,4
2005	60.493,95	2,1	8.601,67	0,2	1.292,95	-1,4	280,13	4,0	201,00	-2,7	412,48	51,1	71.282,18	3,6
2006	66.039,08	9,2	8.895,26	3,4	1.320,55	2,1	286,24	2,2	184,62	-8,1	615,23	49,1	77.341,00	8,5
2007	70.949,22	7,4	9.442,28	6,1	1.350,40	0,2	290,69	1,5	203,42	10,1	545,08	-11,4	82.984,78	7,3
2008	76.528,98	7,8	10.561,26	11,8 *	950,93	-29,5 *	296,36	1,6	203,89	0,3	461,89	-15,2	89.003,38	7,2
2009	82.364,79	7,6	10.799,89	2,26	1.001,42	5,3	324,75	9,5	208,24	2,1	537,33	16,3	95.236,42	10,4
2010	75.849,83	-8	10.491,51	-2,8	1.025,89	2,4	286,20	-11	199,56	-4,1	552,31	2,8	88.405,30	-7,1
2011	89.901,43	18,5	10.751,35	2,47	1.073,14	4,6	332,65	16,2	218,59	9,5	579,30	4,8	102.856,46	16,3
2012	87.824,45	-2,3	10.846,39	0,8	141,04 **	-	337,96	1,6	192,42	-11,9	237,22***	-	99.579,48	-3,2
2013	87.479,16	-0,4	10.918,76	0,6	****	-	320,62	-5	181,91	-5,4	****	-	98.900,46	-0,6

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social. Libro "SÍNTESIS" p. 157

\*Reducción y crecimiento muy significativa motivada por la inclusión en el RETA de trabajadores agrarios por cuenta propia.

\*\* La reducción interanual tan drástica en el REASS se debe a que a partir de enero de 2012 los agrarios por cuenta ajena pasan a encuadrarse en el RG, por lo que se refleja únicamente en 2012 el devengo de cotizaciones del mes de diciembre de 2011.

\*\*\*Este Régimen Especial se ha integrado a partir del 1 de enero de 2012 en el RG como Sistema Especial de Empleados de Hogar, y hay un plazo de seis meses desde entonces para que empleadores y empleadas lo comuniquen a la TGSS. Como las cuotas se ingresarán dentro del mes natural siguiente al de su devengo, se ha estimado un cómputo de cotizaciones equivalente a 7 meses.

\*\*\*\* Estos regímenes pasan a formar parte del RG



### Cuadro IV.7. GASTO EN PRESTACIONES ECONÓMICAS.<sup>35</sup>

Cifra en millones de €.

AÑO	RG	Δ %	RETA	Δ %	REASS	Δ %	MAR	Δ %	CARBÓN	Δ %	HOGAR	Δ %	TOTAL	Δ %
2003	45.601,25	7,1	5.769,26	9,1	8.280,19	5,2	1.175,07	4,6	1.027,22	4,2	1.053,98	0,7	62.914,42	2,5
2004	49.548,56	8,6	6.293,42	9,1	8.471,85	2,3	1.234,90	5,1	1.081,28	5,3	1.091,33	3,5	67.721,34	7,6
2005	54.484,04	9,9	7.043,96	11,9	8.876,24	4,8	1.310,89	6,1	1.196,25	10,6	1.154,40	5,8	74.065,78	9,4
2006	59.242,35	8,7	7.575,72	7,5	9.154,15	3,1	1.389,51	6,0	1.205,00	0,7	1.214,14	5,2	79.780,87	7,7
2007	65.196,79	10,1	8.237,73	8,7	9.527,49	4,1	1.463,62	5,3	1.238,12	2,7	1.280,22	5,4	86.943,97	9,0
2008	69.602,51	6,7	8.848,31	7,4	9.695,88	1,7	1.506,00	2,9	1.317,32	6,4	1.342,32	4,3	96.541,57	11,1
2009	75.553,65	8,5	9.935,04	12,3	10.108,80	4,2	1.630,97	8,3	1.350,10	2,3	1.391,26	4,1	104.450,15	8,1
2010	76.749,01	1,5	15.749,90*	54,2	4.697,85*	-53,5	1.626,33	-02	1.362,42	0,9	1.392,81	0,1	101.578,32	-2,7
2011	80.278,12	4,6	16.167,85	2,6	4.909,13	4,5	1.658,11	1,9	1.375,07	0,9	1.410,03	1,23	105.798,31	4,2
2012	86.391,85	7,6	16.362,49	1,2	345,88**	-	1.696,68	2,2	1.369,16	-0,4	1.290,86	-8,45	108.826,60	2,8
2013	91.570,38	6,0	17.071,83	4,3	0	-	1.718,39	1,3	1.424,62	4,0	0	-	111.788,23	2,7

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social. P.91. L.5. T.1

\*Por Ley 18/2007 de 4 de Julio con efectos a 1 de Enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia del Régimen General Agrario se integran en el RETA a través del Sistema Especial para Trabajadores Agrarios por cuenta propia (SETA).

\*\* La reducción interanual tan drástica en el REASS se debe a que a partir de enero de 2012 los agrarios por cuenta ajena pasan a encuadrarse en el RG, por lo que se refleja únicamente en 2012 el gasto devengado del mes de diciembre de 2011.

<sup>35</sup> En el concepto de Prestaciones Económicas están incluidas las Pensiones (con complementos de mínimos), la Incapacidad Temporal, la Maternidad, las Prestaciones Familiares y otras Prestaciones Económicas, todas ellas de carácter contributivo.

En 2011, por primera vez el RETA presentó un ratio de cobertura por encima del 100%, es decir, el gasto superó los ingresos como consecuencia de la incorporación a este Régimen de los agrarios por cuenta propia. El RG es el único que presentó en aquel año un saldo favorable de un 91,73%. En 2012, vuelve el RG a ser el único en presentar un saldo favorable del 98,36 %, a pesar de que para su cálculo ya tienen en cuenta la inclusión de la población del régimen especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena desde febrero de 2012 y la incorporación paulatina hasta julio de 2012 de los del Régimen Especial de Empleados de Hogar.

A continuación se expone el balance de cobertura donde puede apreciarse que el saldo global de 109,28, es decir se ha estimado que el gasto va a superar a los ingresos por cotizaciones en un 9%:

**Cuadro IV.8. BALANCE DE COBERTURA.**

	AFILIADOS (media anual 2012)	Presupuesto del año 2013 Millones de euros		RATIO DE COBERTURA (Gastos/Ingresos)
		INGRESOS	GASTOS *	
<b>RG**</b>	13.352.734	87.479,16	91.570,38	104,62 %
<b>RETA</b>	3.024.652	10.918,76	17.071,83	156,35 %
<b>R. MAR</b>	59.252	320,62	1.718,39	535,92 %
<b>R. CARBÓN</b>	4.734	181,91	1.424,62	783,12 %
<b>TOTAL</b>	16.442.681	98.900,46	111.788,23	113,04 %

Fuente: Datos estadísticos de la web del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

\* Prestaciones económicas de carácter contributivo; pensiones, subsidio IT, maternidad, etc.

\*\* Las cifras reflejadas incluyen también a los del Régimen Especial Agrario por cuenta ajena y Empleados de Hogar que pasan a encuadrarse en el RG desde enero de 2012.

En relación con el balance de los ingresos por cuotas y los gastos en prestaciones sociales, en cada uno de los regímenes que integran el Sistema de Seguridad Social, resulta interesante conocer que parte de los ingresos se destina a la cobertura en prestaciones económicas contributivas. El cuadro de la página siguiente muestra dicha evolución.

**Cuadro IV.9. RELACIÓN ENTRE EL GASTO EN PRESTACIONES ECONÓMICAS<sup>36</sup> Y LA RECAUDACIÓN POR COTIZACIONES.<sup>37</sup>**

AÑO	RG	RETA	REASS	MAR	CARBÓN	HOGAR	TOTAL
2003	86,74 %	80,27 %	656,95 %	405,13 %	965,52 %	382,54 %	99,25 %
2004	84,69 %	75,12 %	691,65 %	403,40 %	544,28 %	453,72 %	107,62 %
2005	90,06 %	81,89 %	686,51 %	467,95 %	595,15 %	279,86 %	103,90 %
2006	89,70 %	85,16 %	693,20 %	485,43 %	652,69 %	197,34 %	103,15 %
2007	91,89 %	87,24 %	705,53 %	503,49 %	608,65 %	234,86 %	104,77 %
2008	90,94 %	83,76 %	1.019,20 %	444,49 %	741,87 %	290,61 %	108,47 %
2009	91,73 %	145,82 %	469,12 %	502,22 %	648,33 %	258,92 %	106,65 %
2010	91,03 %	147,25 %	462,23 %	602,84 %	635,45 %	250,56 %	104,43 %
2011	89,32 %	150,44 %	457,46 %	758,56 %	629,01 %	243,42 %	102,84 %
2012	98,36 %	150,85 %	245,23 %	502,03 %	711,54 %	382,79 %	109,28 %
2013	104,62 %	156,35 %	*	535,92 %	783,12 %	*	113,31 %

\* El RE Agrario y el RE de Hogar forman parte del RG.

Fuente: Elaboración propia.

Los sucesivos cambios de encuadramiento y la pérdida de empleo hacen difícil apreciar unas conclusiones al apreciar estos datos. Sin embargo, siguen teniendo su importancia relativa.

En el cuadro siguiente se recogen las pensiones medias a 1 de enero de los sucesivos años.

<sup>36</sup> En el concepto de Prestaciones Económicas están incluidas las Pensiones con complementos de mínimos, la Incapacidad Temporal, la Maternidad, las Prestaciones Familiares y otras Prestaciones Económicas, todas ellas de carácter contributivo.

<sup>37</sup> Cotizaciones ingresadas por afiliados ocupados.

### Cuadro IV. 10. PENSIÓN MEDIA MENSUAL A 1 DE ENERO Y SU INCREMENTO INTERANUAL POR REGÍMENES.

Las cifras están expresadas en €/mes.

AÑO	RG	Δ %	RETA	Δ %	REASS				MAR	Δ %	CARBÓN	Δ %	HOGAR	Δ %
					C. PROPIA	Δ %	C. AJENA	Δ %						
2004	661,36	5,94	402,17	5,46	366,63	4,27	382,17	4,18	618,91	5,79	986,15	6,35	358,48	3,66
2005	698,79	5,66	422,93	5,16	379,54	3,52	395,04	3,37	850,90	5,17	1.042,92	5,76	367,99	2,65
2006	737,69	5,57	448,08	5,94	399,21	5,18	415,59	5,57	683,65	5,03	1.098,32	5,31	388,00	5,44
2007	778,19	5,49	474,85	5,98	419,87	5,18	436,94	5,14	717,95	4,02	1.156,08	5,26	407,27	4,97
2008	817,95	5,11	499,89	5,27	438,48	4,43	456,31	4,43	749,04	4,33	1.208,53	4,54	424,24	4,16
2009	868,49	6,64	506,01	3,73	-	-	484,57	6,19	794,29	6,04	1.277,40	5,70	448,61	5,76
2010	907,04	4,44	532,12	5,16	-	-	504,58	4,13	827,07	4,13	1.330,37	4,15	464,86	3,62
2011	935,00	3,08	551,40	3,62	-	-	519,00	2,85	850,34	2,81	1.365,89	2,66	475,62	2,31
2012	962,29	2,91	568,69	3,13	-	-	529,25	1,97	872,14	2,56	1.407,90	3,07	484,18	1,79
2013	956,19	-0,6	598,31	5,2	-	-	-	-	906,58	3,94	1.462,27	3,86	503,72	4,03

Fuente: Informe de la seguridad Social de la CE del INSS de febrero 2013, P.2.

Las cuantías medias tan bajas de las pensiones del RETA explican la elevada proporción de pensiones que perciben complemento por garantía de mínimos sobre el total de pensiones, que a 1 de enero de 2013 fue de 41,68%, incluidas las del sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios.

Como puede apreciarse en el cuadro de la página siguiente, en los últimos 11 años ha habido una clara tendencia a la disminución del número de pensiones que perciben complemento en todos los regímenes, como consecuencia del incremento que en los últimos años están teniendo las bases medias de cotización así como al aumento de años cotizados, lo que da lugar a pensiones más altas que no precisan complementos de mínimos.

A 1 de enero de 2013, el régimen que tenía mayor número de perceptores de prestaciones por garantía de mínimos se concentraban en el Régimen General, 1.525.313, seguido del RETA con 785.231.

Y en cuanto al porcentaje de pensiones que perciben complemento por garantía de mínimos respecto de las pensiones totales, los regímenes especiales -salvo el del carbón- superan al Régimen General, como puede comprobarse en la página siguiente.

**Cuadro IV.11. NÚMERO DE PENSIONES QUE PERCIBEN COMPLEMENTO POR GARANTÍAS DE MÍNIMOS Y LO QUE REPRESENTA SOBRE EL TOTAL DE PENSIONES EN CADA RÉGIMEN.**

(A 1 de enero).

AÑO	RG	%*	RETA**	%*	REASS				MAR	%*	CARBÓN	%*	HOGAR	%*
					C. AJENA	%*	C. PROPIA	%*						
2003	1.041.889	24,38	368.332	40,86	351.140	52,38	407.232	47,30	37.041	28,71	9.374	13,05	113.150	56,05
2004	1.012.415	23,00	364.659	38,92	346.050	51,81	391.342	46,22	35.853	27,49	8.460	11,66	110.380	55,22
2005	961.242	21,43	357.308	37,34	338.853	51,17	372.211	45,04	34.172	26,21	7.286	10,13	107.247	54,39
2006	948.853	20,71	354.061	36,02	343.189	52,02	365.104	45,18	32.895	25,13	6.835	9,59	108.956	56,00
2007	966.281	20,57	359.774	35,61	342.844	52,28	360.146	45,57	33.356	25,21	6.748	9,53	108.724	56,60
2008	976.327	20,32	367.629	35,46	347.287	53,35	360.234	46,72	33.746	25,71	6.644	9,46	108.540	57,26
2009	1.010.863	20,49	742.651**	40,77	363.193	55,99	-	-	34.393	26,35	6.543	9,44	108.706	58,07
2010	1.044.794	20,62	757.433	41,22	374.835	58,13	-	-	35.268	26,84	6.394	9,34	108.742	58,83
2011	1.073.459	20,67	766.197	41,33	386.002	60,26	-	-	35.757	27,20	6.227	9,15	108.586	59,50
2012	1.096.228	20,61	772.305	41,34	390.986	61,58	-	-	36.055	24,42	6.009	8,85	108.120	60,05
2013	1.525.313	25,03	785.231	41,68	-	-	-	-	36.547	27,75	5.756	8,53	105.339	60,24

Fuente: Informe de la seguridad Social de la CE del INSS de febrero 2013, P.75.

\* Porcentaje sobre el total de pensiones en "cada" Régimen.

\*\* Incluye a los agrarios por cuenta propia.

En cuanto a las pensiones de nueva incorporación, a julio de 2011 la proporción de las que en el RETA necesitan complementos de mínimos fue del 31,99%. Esta proporción es inferior a la registrada en los Regímenes Especiales Agrario por cuenta ajena y Hogar.

**Cuadro IV.12. RELACIÓN PORCENTUAL DEL NÚMERO DE ALTAS<sup>38</sup>  
DE PENSIONES QUE PERCIBEN COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS  
SOBRE EL NÚMERO TOTAL DE ALTAS.**

(Hasta agosto de 2012)

<b>Régimen General</b>	19,19
<b>Régimen E. de Trabajadores Autónomos</b>	34,11
<b>Régimen E. de Empleados de Hogar</b>	61,29
<b>Régimen E. de Trabajadores del Mar</b>	23,15
<b>Régimen E. de la Minería del Carbón</b>	3,49

Fuente: Presupuestos de la Seguridad Social.

Otro ratio determinante de la viabilidad financiera es la relación existente entre los individuos activos y pasivos relacionando los afiliados ocupados en alta con el número de pensiones en cada uno de los Regímenes. En el cuadro siguiente se puede apreciar que en este sentido el RETA presenta el mejor balance del sistema, junto con el RG y el de Hogar, concentrándose en estos regímenes el 94,12 % de los afiliados ocupados y el 86,58 % de las pensiones.

<sup>38</sup> Pensiones nuevas en cada periodo.

### Cuadro IV.13. RELACIÓN AFILIADOS OCUPADOS/PENSIONES POR RÉGIMENES

	(A) Afiliados ocupados Medio 2012	(B) Pensiones <sup>39</sup> 1/I/2013	(A/B)
<b>Régimen General*</b>	12.938.281	6.093.991	2,12
<b>Régimen E. de Trabajadores Autónomos</b>	3.024.652	1.883.789	1,60
<b>Régimen E. de Empleados de Hogar</b>	414.453	174.872	2,37
<b>Régimen E. de Trabajadores del Mar</b>	59.252	131.392	0,45
<b>Régimen E. de la Minería del Carbón</b>	4.736	67.478	0,07
<b>TOTAL</b>	16.442.681	8.351.522	1,97

Fuente: Datos Estadísticos de Afiliación (TGSS) y Boletín de Estadísticas Laborales (AFI-1).

\* Con motivo de la entrada en vigor de la Ley 28/2011, el REASS queda integrado en el RG.

Del cuadro se desprende que la mejor proporción entre cotizantes y pensiones está en el RE de Empleados de Hogar, con 2,37 cotizantes por pensión, al que le seguiría Régimen General, que por cada pensión hay 2,12 cotizantes y luego el RETA con 1,60 cotizantes por pensión. Sin embargo, en los Regímenes Especiales del Mar y del Carbón se invierte la proporción de beneficiarios y cotizantes, habiendo más pensiones que cotizantes.

<sup>39</sup> Se ha tomado de referencia las registradas en enero 2013. La cifra de pensiones y pensionistas no coincide porque hay pensionistas que perciben más de una pensión. En agosto de 2012 había 1,10 pensiones por pensionista.



## CONCLUSIONES

El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social es el régimen donde están encuadrados la mayoría de los empresarios en sus diversas modalidades y los datos recogidos en este informe muestran su importancia en el sostenimiento del sistema de protección social. Un sistema caracterizado por el dinamismo por su tendencia a adecuarse a las realidades y necesidades de las distintas figuras intervinientes en el sistema productivo nacional, como es el caso de la actual concentración de regímenes.

Los cambios experimentados recientemente en cuanto a los encuadramientos en los regímenes del sistema de la Seguridad Social, dificultan el poder hacer un seguimiento evolutivo interanual como se estaba haciendo hasta ahora. No obstante, esta información sirve para sacar conclusiones en cuanto a la situación del momento así como será la base para futuros estudios a partir de ahora.

CEPYME valora positivamente el avance que se está produciendo en los últimos años, en el proceso de convergencia en cuanto a la protección entre regímenes, siempre que se dirijan a eliminar diferencias en la protección social no justificadas y preservando, en todo caso, modelos normativos coherentes, tanto en el ámbito de la Seguridad Social como en el laboral y en el mercantil. Estos cambios han de prevenir los riesgos en cuanto a la desnaturalización, intervencionismos o laboralización, contradictorios e incoherentes con la actividad empresarial realizada de manera individual o personal y, en la medida de lo posible, desde la voluntariedad de los administrados, en acogerse a las novedades que se planteen.

Por último, desear que los cambios en las obligaciones, derechos y beneficios del sistema generen un equilibrio justo y adecuado para las partes implicadas en las relaciones laborales, en cuanto a sus aportaciones al sistema y la generación de derechos. Ello aparte de contribuir a disfrutar de un sistema más equilibrado y sostenible, ha de suponer, entre otras medias y efectos, un estímulo para al emprendimiento y el autoempleo, que genera riqueza y empleo en el conjunto de nuestra sociedad.



cepyme  
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

## **ANEXOS**



cepyme  
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

## 1. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL RÉGIMEN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

### A. Normas que contienen referencias a la homogeneización de Regímenes de la Seguridad Social

❖ Normas, contenidos programáticos o Acuerdos Tripartitos, donde encontramos referencias e iniciativas:

- El artículo 10.4 de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, dispone: “En las normas reglamentarias de los Regímenes Especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente Título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes.”
- El Pacto de Toledo, abril de 1995:
  - *Recomendación 4: Financiación de los Regímenes Especiales. “Modificar en lo posible la situación actual, bajo el criterio de que, a igualdad de acción protectora, debe ser también semejante la aportación contributiva.”*
  - *Recomendación 9: Sobre la equidad y el carácter contributivo del sistema. “Se propone el reforzamiento de estos principios, de manera que, sin perjuicio del criterio de solidaridad y de forma gradual, a partir de 1996 las prestaciones guarden una mayor proporcionalidad con el esfuerzo de cotización realizado y se eviten situaciones de falta de equidad en el reconocimiento de mismas. Es preciso, por tanto, que las técnicas de cálculo de las pensiones contributivas permitan en el futuro y de forma progresiva que quienes realizan similar esfuerzo de cotización, alcancen prestaciones equivalentes.”*

- La disposición adicional primera de la Ley 24/1997, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, por la que el Gobierno debía presentar, ante la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados, “un estudio técnico y económico sobre el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que contemple la mejora de las prestaciones y su aproximación a las del Régimen General”.
- Acuerdo de la Comisión de Economía y Hacienda por el que se aprueba el “Informe de la Subcomisión para Impulsar el Estatuto de la Microempresa, del Autónomo y del Emprendedor”, aprobado el 4 de junio de 2002.
- Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social, firmado entre el Gobierno, CCOO, CEOE y CEPYME el 9 de abril de 2001.
  - *Punto VII* donde se recoge la conveniencia de incluir en la acción protectora del RETA la prestación de incapacidad permanente total “cualificada”, cuando el trabajador autónomo tenga cincuenta y cinco o más años y no ejerza una actividad, ni sea titular de un establecimiento mercantil o industrial y la cobertura de los riesgos profesionales, estableciéndose las cotizaciones sociales correspondientes.
  - *Punto XII, apartado 3*, se recoge el compromiso de exoneración del pago de cotizaciones sociales por contingencias comunes para los mayores de 65 años que acrediten al menos 35 años de cotización efectiva a la Seguridad Social, sin tener en cuenta, a estos efectos, la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

- La Ley 30/2005 de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado:
  - *Disposición Adicional Sexagésima Octava* prevé que, dentro del marco del Diálogo Social, el Gobierno realizará con el concurso del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, un estudio en el que se analice la posibilidad de llevar a cabo medidas de reducción de la edad de jubilación de los trabajadores autónomos, en los casos de realización de trabajos que sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.
  - *Disposición Adicional Sexagésima Novena* que dio origen a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- Acuerdo Sobre Medidas en Materia de Seguridad Social firmado el 13 de julio de 2006 por el Gobierno, CCOO, UGT, CEOE y CEPYME, en el *punto V* del se avanza en el proceso de equiparación en prestaciones y obligaciones de los cotizantes del sistema y en la simplificación de Regímenes Especiales. En este sentido se contempla:
  - Ley 18/2007, de 4 de julio, de integración en el RETA de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.
  - Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
  - *Artículo 26.5* que la acción protectora del Régimen Público de Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

- *Disposición Adicional Decimoquinta* establecía que en el plazo de un año, el Gobierno presentaría un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el RETA a las necesidades y exigencias actuales de los trabajadores autónomos, y prever las medidas necesarias para fijar la convergencia entre aportaciones y derechos de los autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General.
- Por último, los interlocutores sociales y el Gobierno suscribieron, con fecha 2 de febrero de 2011, el Acuerdo social y económico para el crecimiento, el empleo y la garantía de las pensiones, cuya Parte II está referido al Acuerdo para la reforma y el fortalecimiento del sistema público de pensiones, en el marco del cual se recogen una serie de compromisos. Siguiendo las orientaciones contenidas en el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 25 de enero de 2011, se dirigen a anticipar las reformas necesarias en la estructura del sistema para que éste pueda responder con eficacia a los nuevos desafíos y estar en condiciones óptimas de seguir proveyendo la más amplia cobertura protectora posible ante los riesgos sociales, dentro de un sistema de Seguridad Social financieramente estable y sólido que garantice a las generaciones futuras prestaciones sociales suficientes.

Este acuerdo dio origen a la *Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social*.



❖ Normas que desarrollan los principios programáticos o normativos anteriores, podemos destacar:

- *Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, por el que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional*, unifica el sistema de cálculo de las pensiones de jubilación e incapacidad, así como las prestaciones por muerte y supervivencia, y en su disposición adicional tercera elimina el requisito de la edad mínima (45 años) para ser beneficiario de la pensión de Incapacidad Permanente en el RETA, al igual que en el RG.
- *La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, recoge la posibilidad de optar entre acogerse o no a la protección por Incapacidad Temporal.
- *La Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras*, que establece la protección económica dispensada a las mujeres que dejan de trabajar por riesgo durante el embarazo.
- *La Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible*, que establece la exoneración de cuotas a la Seguridad Social por Contingencias Comunes, salvo Incapacidad Temporal, para los mayores de 65 años con 35 o más años de cotización.
- *La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social*, establece la posibilidad de que los autónomos puedan acceder voluntariamente a la cobertura económica por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- *El Real Decreto 463/2003, de 25 de abril*, extiende a los autónomos la cobertura por Incapacidad Permanente Total Cualificada.

- El Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, y posteriormente la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, adelanta el nacimiento de la prestación por IT a partir del 4º día de la baja, para quienes hubieran optado por concertarla.

Otra novedad a destacar de esta norma es el nuevo tratamiento que tienen las bases de cotización en régimen de pluriactividad, es decir, las cotizaciones realizadas en distintos regímenes en un mismo periodo de tiempo. De no causar pensión en uno de ellos, podrán acumularse dichas cotizaciones para el cálculo de la base reguladora de la pensión. Las condiciones son similares a las aplicadas a un trabajador por cuenta ajena en situación de pluriempleo. Con anterioridad a esta disposición para los autónomos sólo computaba la base más beneficiosa.

- El Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, regula la cobertura de las contingencias profesionales de los autónomos, la ampliación de la prestación por Incapacidad Temporal y las novedades para el RETA de las prestaciones por *Incapacidad Permanente Parcial* y por *Lesiones Permanentes no Invalidantes*.
- La Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, introdujo las novedades siguientes:
  - Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión de jubilación en uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad, podrán ser acumuladas a las del Régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases exceda el límite máximo de cotización vigente en cada momento, sin tener que acreditar ningún periodo mínimo de permanencia en tal situación.

- Las personas con discapacidad, que causen alta inicial en el RETA, se beneficiarán, durante los 3 años siguientes a la fecha de efecto del alta, de una bonificación del 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en cada momento en el mencionado Régimen Especial.
- Las autónomas que, habiendo cesado su actividad por maternidad y disfrutando del período de descanso correspondiente, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del parto tendrán derecho a percibir una bonificación del 100 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar el tipo de cotización a la base mínima vigente en el RETA, independientemente de la base por la que coticen, y durante un período de 12 meses.
- La Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado,
  - *Disposición Adicional Cuarta*, que estableció una nueva Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a aplicar por los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento y, en su caso, por los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores Autónomos, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación.
- La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, introduce algunas mejoras en la protección por maternidad y crea el permiso de paternidad, también, para los afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- La Ley 18/2007, de 4 de julio, establece la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

- La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, por un lado, reúne derechos y obligaciones que se encontraban dispersos en varias normas y, por otro, introduce novedades en materia de protección social:
  - Desde el 1 de enero de 2008 todos los trabajadores autónomos, salvo los agrarios por cuenta propia, deberán concertar la cobertura por incapacidad temporal (siempre que no tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social).
  - Desde el 1 de enero de 2008 los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán concertar, además de la cobertura por IT, la cobertura por contingencias profesionales. Para este colectivo, se entenderá por accidente de trabajo también los que sucedan al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.
  - Para los trabajadores autónomos que desarrollen actividades profesionales que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, quedando pendiente de desarrollo reglamentario.
  - Los trabajadores autónomos podrán contratar como trabajadores por cuenta ajena a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él quedando excluida la cobertura por desempleo.
  - Se establece que reglamentariamente se podrán establecer jubilaciones anticipadas para los autónomos que realicen actividades de naturaleza penosa, tóxica o peligrosa en los mismos supuestos y colectivos en los que esté establecido para los trabajadores por cuenta ajena.

- El Real Decreto 1382/2008, de 1 de agosto, modifica diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 18/2007, de 4 de julio, de integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el RETA, y en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- El Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, que establece entre sus novedades el derecho para los trabajadores por cuenta propia a percibir el subsidio por maternidad y por paternidad en régimen de jornada parcial<sup>40</sup>, desde el 1 de abril de 2009.
- La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, entró en vigor a partir de noviembre de 2010 y va ligada a la cobertura por contingencias profesionales.
- La Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.
  - La disposición adicional novena Pretende converger la intensidad de la acción protectora de los autónomos con los trabajadores por cuenta ajena de forma que las bases medias de cotización experimenten un crecimiento anual similar que en el Régimen general de la Seguridad Social, sin que la subida anual pueda ser superior en 1 punto porcentual respecto de las bases medias del RGSS, en vigor el 1-1-2013.
  - La disposición adicional decimoquinta ampara la práctica que de hecho se estaba llevando a cabo, respecto a que la cotización de los autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio tendrán una base de cotización inferior a la mínima.

---

<sup>40</sup> Está contemplada en la disposición adicional undécima bis de la Ley General de la Seguridad Social, que fue modificada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por la disposición adicional décimo octava, punto 21.

- La disposición adicional vigésima séptima prevé que, dependiendo de los resultados del primer año de la entrada en vigor de la Ley 32/2010 de prestación de cese de actividad, se estudiará la posibilidad de jubilación anticipada a los 61 años de los autónomos que se encuentren en cese de actividad.
- La disposición adicional trigésima tercera, recoge que a partir del 1 de enero de 2012 se podrá elegir la base de cotización, que puede llegar hasta el 220% de la base mínima del RGSS, sea cual sea la edad del autónomo.
- La disposición adicional trigésima cuarta, establece que el Gobierno presentará en un año un estudio relativo a un sistema específico de jubilación parcial a los 62 años, a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar.
- La disposición adicional cuadragésima quinta, fija para los trabajadores del Régimen Especial Agrario por cuenta propia que se integraron en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos según **Ley 18/2007, de 4 de julio**, desde el año 2012 el tipo de cotización aplicable a la base de cotización elegida hasta una cuantía del 120% de la base mínima establecida para este régimen será el 18,75 %.
- La disposición adicional cuadragésima sexta, fija que las Mutualidades de profesionales colegiados que actúan como alternativa al RETA obligatoriamente tendrán que cubrir a partir del 1 de enero de 2013 las prestaciones de jubilación, invalidez permanente, incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo de embarazo, viudedad y orfandad. Además, la prestación deberá alcanzar un importe no inferior al 60% de la cuantía mínima de la prestación en el sistema de la Seguridad Social, o su equivalente en forma de capital, respetando el sistema de capitalización y la técnica actuarial bajo la que operan las mutualidades. Así mismo se eleva de 4.500 a 5.775 euros (que se irán actualizando cada año) el importe deducible fiscalmente como gasto de la actividad profesional.

- La disposición adicional quincuagésima recoge que cuando se acredite por uno de los cónyuges la realización de trabajos a favor del negocio familiar sin cursarse alta en Seguridad Social, el juez que conozca de separación, divorcio o nulidad del matrimonio lo comunicará a la Inspección de Trabajo, para lo que proceda. Las cotizaciones no prescritas surtirán los efectos que correspondan.
- Se modifican los artículos 1, 24, 25 y la disposición adicional segunda de la Ley 20/2007, Estatuto del trabajo autónomo, a los efectos de contemplar la actividad autónoma a tiempo parcial y que puedan establecerse reducciones y bonificaciones cuando se ejerza la actividad a tiempo parcial.
- La disposición adicional trigésima séptima establece que se regulará por ley la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo y que, mientras no se regule, se deja sin aplicación la Orden TIN/1362/2011, manteniendo el criterio anterior a la misma que permitía compatibilizar el trabajo con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados.
- Se modifica la disposición adicional trigésimo segunda de la Ley General de la Seguridad Social, por la que se exonera de cotizar a Seguridad Social, excepto por incapacidad temporal y contingencias profesionales para los trabajadores por cuenta propia con 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización o 67 años de edad y 37 años de cotización.
- Introduce la nueva disposición adicional quincuagésima octava en la Ley General de la Seguridad Social, por la que a partir del 1 de enero de 2013, la cobertura de las contingencias profesionales será obligatoria para todos los regímenes de la Seguridad Social respecto a todos los trabajadores que causen alta en cualquiera de ellos. Esta novedad afecta especialmente a los trabajadores incluidos en el RETA ya que, hasta la fecha, la cobertura de las contingencias profesionales era opcional para la mayoría del colectivo.

- Para los socios de cooperativas comprendidos en el RETA se admite la colaboración mediante un sistema intercooperativo de prestaciones sociales que cubra las contingencias profesionales, siempre que antes del 1 de enero de 2013 cuenten con la autorización para colaborar en la gestión de la prestación económica de la incapacidad temporal.
- La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, ha dejado en suspenso **hasta el 1 de enero de 2014:**
  - **Contingencias Profesionales:** La obligatoriedad de concertar la cobertura por contingencias profesionales para los trabajadores que causen alta a partir del día 1 de enero de 2013, por lo que de momento únicamente es obligatorio para los *trabajadores autónomos económicamente dependientes*.
  - **Tiempo Parcial:** La reforma del artículo 25 de la Ley 20/2007, Estatuto del Trabajo Autónomo, por la *Ley 27/2011, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social*, por el que la Ley podría establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados períodos de su vida laboral, que entraría en vigor el 1 de enero de 2013. Y de no existir tal Ley, se aplicarían las normas establecidas para los trabajadores contratados a tiempo parcial.
  - **Jubilación Parcial:** Los *estudios* para establecer la jubilación parcial a los 62 a favor de los autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deban formar, así como sobre la posibilidad de que los autónomos que estén en la situación legal de cese de actividad puedan acceder a la jubilación anticipada a los 61 años.





-Por último, *el Real Decreto-Ley 5/2013*, de 15 de marzo, *de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo*, que en su capítulo I regula el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista.



cepyme  
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

## 2. REGLAS RESPECTO DEL ENCUADRAMIENTO EN LOS REGÍMENES DEL INSS

<b>SOCIEDAD LIMITADA Y ANÓNIMA</b>	Administrador o consejero	-Con funciones de dirección y gerencia, retribuido y no posee + 1/4 del capital.		RG ASIMILADO (Sin desempleo ni FOGASA)
		-Si no poseen funciones de dirección y gerencia y no poseen + 1/3 del capital		RG
		-No socios.		RG ASIMILADO (Sin desempleo ni FOGASA)
	Socios trabajadores	-Con capital superior al 50%.		RETA
		-Con capital inferior al 50%.	Con funciones de dirección y gerencia, retribuido y posee + 1/4 del capital.	RETA
			Si no poseen funciones de dirección y gerencia y no poseen + 1/3 del capital.	RG
		-El 50% del capital está en manos de familiares hasta el 2º grado.		RETA
<b>SOCIEDADES LABORALES</b>	-Socios trabajadores que formen parte del órgano de administración.		<b>RG</b>	
	-Socios trabajadores con funciones de dirección y gerencia.	Retribuido el cargo.	RG ASIMILADO (Sin desempleo ni FOGASA)	
		Relación laboral de alta dirección.		
-Socios que posean junto a familiares hasta el 2ª grado el 50 % del capital.		RETA		
<b>COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADOS</b>	-Pueden escoger el régimen que más les convenga RG (sin desempleo ni FOGASA), o como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.			
	Tal opción vincula a todos los socios por igual y debe estar recogida expresamente en los Estatutos.			



cepyme  
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

### 3. NORMAS DE COTIZACIÓN DEL RETA 2013

La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y posteriormente la Orden ESS/156/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, establece las normas de cotización del Régimen Especial de Autónomos que a modo de resumen se expone a continuación un cuadro con los tipos y bases más significativas:

#### Cuadros A.1. RESÚMENES DE COTIZACIÓN

<b>RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS</b>		
<b>BASES DE COTIZACION, €/mes</b>	<b>MÍNIMA</b>	<b>MÁXIMA</b>
<b>Regla general</b>	858,60	3.425,70
<b>Venta ambulante (CNAE 4781, 4782, 4789)</b>	753,00	
<b>Venta a domicilio (CNAE 4799)</b>	472,20	
<b>48 ó más años a 1 de enero de 2010</b>	925,80	1.870,50
<b>Cónyuge supérstite con 45 ó + años</b>	858,60	1.888,80
<b>TIPOS DE COTIZACIÓN</b>		
<p>- <b><u>Tipo general (incluye IT):</u></b> 29,80% (Sin IT; 26,50%).</p> <p>En el caso de que tenga suscrito la cobertura de cese de actividad, entonces cotiza por IT, 29,30%</p> <p>Si no cotiza por Contingencias Profesionales se le añade 0,10%</p> <p>- <b><u>Con Contingencias Profesionales:</u></b> Tarifas de cotización recogidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, modificada por la disposición final 8º de la Ley 26/2009.</p> <p>- <b><u>Cese de actividad:</u></b> 2,20%.</p>		

<b>SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA AGRARIOS</b>		
<b>BASES DE COTIZACIÓN</b>	<b>MÁXIMA</b>	3.4525,70 €/mes
	<b>MÍNIMA</b>	858,60 €/mes
<p>- <b><u>Contingencias Comunes:</u></b> Si su base de cotización es de 1.020,30 €/mes, el tipo aplicable es 18,75%. De ser superior su base de cotización, el exceso de esa cuantía cotizará por 26,50%.</p> <p>- <b><u>Mejora voluntaria de IT:</u></b> Cotización adicional por el tipo 3,30% (sobre la cuantía completa de la base de cotización), 2,80% si tiene cese de actividad.</p> <p>- <b><u>Contingencias profesionales:</u></b> la disposición adicional 4ª de la Ley 42/2006, modificada por la Ley 2/2008.</p> <p>- <b><u>Cese de actividad:</u></b> 2,20%.</p> <p>-En el supuesto que no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se aplicará el tipo de cotización del 1% en concepto de cobertura de las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia, así como el 0,10 % para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.</p>		

#### 4. CUADROS RESÚMENES DE DIFERENCIAS DE COBERTURA ENTRE EL RG Y EL RETA.

<b>DIFERENCIAS ENTRE REGÍMENES A CONSECUENCIA DE LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA-AJENA</b>		
<b>COBERTURA</b>	<b>R. GENERAL</b>	<b>R. E. AUTÓNOMOS</b>
<b>1. Jubilación Parcial<sup>41</sup>.</b>	Reducción de la jornada laboral cobrando parte de la prestación.	No existe la modalidad a tiempo parcial para el autónomo.
<b>2. Jubilación especial a los 64 años.</b>	Medida de fomento del empleo por la que se rebaja la edad mínima de jubilación exigida de 65 años a 64 años.	No existe.
<b>3. La jubilación anticipada de trabajadores discapacitados.</b>	En el caso de trabajadores con una discapacidad igual o superior al 65%, o igual o superior al 45% si se trata de discapacidades reglamentadas, se aplican unos coeficientes reductores sobre la edad de jubilación.	No existe.
<b>4. Reducción de jornada para el descanso por maternidad y por paternidad.</b>	-Maternidad: No hay fijado un porcentaje. -Paternidad: La jornada realizada a tiempo parcial no podrá ser inferior al 50 % del equivalente a la jornada a tiempo completo.	La percepción de los subsidios y la reducción de la actividad solo podrán efectuarse en el porcentaje del 50 %.

<sup>41</sup> No confundir con la compatibilidad entre la pensión de jubilación y el desarrollo de un trabajo, regulado en el capítulo I del Real Decreto-Ley 5/2013.

<b>DIFERENCIAS ENTRE RÉGIMENES QUE NO SE DEBEN A LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA- AJENA</b>		
<b>COBERTURA</b>	<b>R. GENERAL</b>	<b>R. E. AUTÓNOMOS</b>
<b>1. En la fecha del hecho causante y el devengo de la pensión.</b>	En el mismo día en que el afiliado se encuentra en esa situación, el devengo de la prestación económica comienza al día siguiente.	Se entienden producidos el último día del mes y el primero del mes siguiente respectivamente.
<b>2. En las lagunas en la cotización.</b>	Las lagunas de cotización existentes, debido a que no hubo obligación de cotizar, se integran con la base mínima fijada en cada momento.	Esos periodos se tienen en cuenta a la hora del cálculo pero con una cuantía de 0 Euros.
<b>3. Sustitución de la pensión por Incap. Perm. Total, por una indemnización.</b>	La cuantía depende de la edad y puede llegar hasta 84 mensualidades de su base reguladora. Plazo de opción: 3 años.	La cuantía equivale a 40 mensualidades de su base reguladora. Plazo de opción: 1 mes.
<b>4. Incapacidad Permanente Parcial.</b>	Es indiferente el origen laboral o no de la incapacidad. El trabajador ha de padecer una disminución no inferior al 33% de su rendimiento normal.	Sólo si tienen un origen relacionado con la profesión, y si cotiza por este concepto. El autónomo ha de padecer una disminución no inferior al 50% de su rendimiento normal.
<b>5. Pensión por Jubilación.</b>	Cuando se acredite haber cotizado a los extinguidos Regímenes de Seguros de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral con anterioridad al 01/01/1967, y dependiendo de la edad que tuviera en esa fecha, se presupone un tiempo cotizado para añadir a su cómputo real.	Las personas que cotizaron a este régimen y posteriormente se les encuadró en el RETA, pierden la posibilidad de aplicárseles esta escala.



**DIFERENCIAS ENTRE REGÍMENES QUE NO SE DEBEN A LA  
NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA-AJENA**

COBERTURA	R. GENERAL	R. E. AUTÓNOMOS
<p><b>6. Jubilación Anticipada.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mayor de 60 años, mutualista antes del 01/01/1967 y 15 años cotizados como mínimo.</li> <li>- Mayor de 60 años, afiliado posteriormente al 01/01/1967, 6 meses desempleado, la extinción del contrato no imputable al trabajador y 30 años de cotización.</li> <li>- A los 64 años, en virtud de Convenio Colectivo y tras sustituirle por otro trabajador desempleado.</li> <li>- Si padece una minusvalía igual o superior al 65% la edad ordinaria de 65 años, se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes siguientes, siempre que durante los períodos de trabajo realizados se acrediten los siguientes grados de minusvalía:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• El coeficiente del 0,25, en los casos en que el trabajador tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%.</li> <li>• El coeficiente del 0,50, en los casos en que, acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%, acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>No existe tal posibilidad.</i></li> <li>- <b>Supuesto Excepcional:</b></li> </ul> <p>Si hubiese cotizado en otros Regímenes que sí lo reconozca con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Mutualista antes de 01/01/1967 o bien tenga periodos cotizados en el extranjero anterior a esa fecha y</li> <li>b) al menos una cuarta parte de las cotizaciones se hayan realizado a regímenes que reconozcan este derecho (si se ha cotizado 30 ó más años, basta con 5 años de cotización en los regímenes reconocidos).</li> </ul>
<p><b>7. IT derivada de conting. común.</b></p>	<p>La <b>Seguridad Social</b> abona el subsidio desde el <u>16º</u> día de la baja. El tipo de cotización es 28,30.</p>	<p>La <b>Seguridad Social</b> abona el subsidio desde el <u>4º</u> día de la baja. El tipo de cotización es 29,80.</p>



cepyme  
CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

## 5. AUTÓNOMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGÚN RÉGIMEN, POR SITUACIÓN PROFESIONAL. 31/XII/2012

El informe de la **Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de la Empresas**, sobre la situación de los autónomos en España, a 31 de diciembre 2012, revela que había 1.909.916 autónomos propiamente dicho -que no están integrados en sociedades mercantiles, cooperativas ni en otras entidades societarias- y se encuentran inscritos en el RETA y en el RE del Mar por cuenta propia.

Los varones representan el 66,5 % y las mujeres el 33,5 % del total. El 70,6% de los autónomos supera los 40 años de edad.

Los autónomos de nacionalidad diferente a la española representan el 7,4%.

El 84,7 % de los autónomos cotiza por la base mínima.

El 12,8% trabaja en la agricultura, el 4,9% en la industria, el 10,6 % en la construcción y el 71,6 % en el sector servicios.

Alrededor de la séptima parte de los extranjeros trabaja en la construcción.

El 20,7% de los autónomos tiene asalariados a su cargo.

El 4,1 de los autónomos simultanea su actividad con otra por cuenta ajena (pluriactividad), lo que es más frecuente entre los jóvenes, los de menor antigüedad y los que tienen base de cotización mínima.

El número de colaboradores familiares en alta en la Seguridad Social asciende a 191.210. La gran mayoría (79,6 trabaja en el sector servicios, particularmente en el comercio y hostelería (114.259 personas).

El cuadro de la página siguiente se recogen algunos datos de interés sobre este colectivo.

<b>TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGÚN RÉGIMEN, POR SITUACIÓN PROFESIONAL. A.2</b>				
<b>31/XII/2012</b>		<b>TOTAL</b>	<b>RETA</b>	<b>MAR</b>
<b>AUTÓNOMO</b> propriadamente dicho o Personas Físicas		1.909.916	1.898.235	11.681
<b>Nº Autónomos sin asalariados</b>		1.514.839	1.505.179	9.660
<b>Nº Autónomos con asalariados</b>	con 1 trabajador	220.190	218.784	1.406
	con 2 trabajadores	84.240	83.806	434
	con 3 trabajadores	39.224	39.086	138
	con 4 trabajadores	20.470	20.446	24
	con 5 y más	30.953	30.934	19
<b>Número de Asalariados</b>		752.063	749.166	2.897
<b>Autónomos sin pluriactividad</b>		1.831.351	1.820.120	11.231
<b>Autónomos sin pluriactividad</b>		78.565	78.115	450
<b>Colaboración Familiar</b>		187.068	186.320	748